

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación del crédito. Sirvase proveer.  
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, 27 MAY 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **1100140030332019-00699-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (FI 26 C. 1), encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola la suma de 79.913.724.91 hasta el 25 de febrero de 2020

**NOTIFÍQUESE,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

|                                                                                     |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ                                    |             |
| Hoy <u>28/05/2020</u>                                                               | se notifica |
| a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No <u>41</u>           |             |
|  |             |
| CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA                                                         |             |
| Secretaria                                                                          |             |

69/

**INFORME SECRETARIAL:** Para proceder conforme en derecho corresponda respecto de lo ordenado en auto anterior.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 12 6 MAYO 2020 de 2020

26 MAYO 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2019-00553-00**

### **I.OBJETO DE DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. LA DEMANDA:**

Banco Popular S.A. actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **JOSE DAVID VERGARA TORRES** y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un pagaré obrante a folio 2 del presente cuaderno.

#### **2.2. PRETENSIONES:**

Solicitó el extremo activo se librara mandamiento de pago por:

1. Por la suma de \$39.196.436 por concepto de capital insoluto y acelerado contenido en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



3. Por concepto de 14 cuotas de capital vencidas y no pagadas por el demandado e intereses remuneratorios, discriminadas así:

| No | Fecha de exigibilidad | Valor cuotas | Intereses de plazo |
|----|-----------------------|--------------|--------------------|
| 1  | 05/04/2018            | \$ 416.719   | \$ 419.101.        |
| 2  | 05/05/2018            | \$ 420.776.  | \$ 415.281.        |
| 3  | 05/06/2018            | \$ 450.426.  | \$ 411.424.        |
| 4  | 05/07/2018            | \$ 454.555.  | \$ 407.295.        |
| 5  | 05/08/2018            | \$ 458.722.  | \$ 403.128.        |
| 6  | 05/09/2018            | \$ 462.927.  | \$ 398.923.        |
| 7  | 05/10/2018            | \$ 467.170.  | \$ 394.680.        |
| 8  | 05/11/2018            | \$ 471.453.  | \$ 390.3970        |
| 9  | 05/12/2018            | \$ 475.774.  | \$ 386.076         |
| 10 | 05/01/2019            | \$ 480.135   | \$ 381.715.        |
| 11 | 05/02/2019            | \$ 484.537   | \$ 377.313.        |
| 12 | 05/03/2019            | \$ 488.978.  | \$ 372.872.        |
| 13 | 05/05/2019            | \$ 493.461.  | \$ 368.389.        |
| 14 | 05/06/2019            | \$ 497.984.  | \$ 363.866.        |

**2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda correspondió a éste Juzgado por reparto el 31 de mayo de 2019, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 14 de junio de 2019, ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (fl. 20-21).

Por medio de acta del 23 de enero de 2020 se notificó personalmente del mandamiento de pago el abogado Efraín Alejandro Salazar Morales en calidad de curador del demandado, quien dentro del término conferido contestó la demanda y formuló medios exceptivos.

En proveído del 27 de enero hogaño, se corrió traslado de las excepciones formuladas, la cuales fueron descorridas en término. En la contestación se hizo énfasis en que la parte demandada no desarrolló los medios exceptivos y que el pagaré base de recaudo fue diligenciado por el deudor con espacios en blanco y que el mismo fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones. Igualmente, que el señor VERGARA TORRES se comprometió en caso de incurrir en mora a pagar de este tipo de réditos a la tasa mas alta certificada por la Superintendencia Financiera.

## 2.4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONTROL DE LEGALIDAD.

En sentir de este Juzgador en el asunto sometido a examen aparecen satisfechos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos legalmente necesarios para la válida conformación y perfecto desarrollo de la relación jurídica procesal.

No se advierte nulidad que invalide lo actuado y la legitimación en la causa de las partes se encuentra acreditada en el plenario.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

#### 3.1 PROBLEMAS JURÍDICOS

Así las cosas, entrará el despacho a determinar, si las excepciones propuestas por el Curador Al Litem del demandado están llamadas a prosperar o si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

#### 3.2. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DEL PAGARÉ.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co.:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea.”

En concordancia con lo anterior, consagra el Artículo 709 Ibídem:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

De lo anterior se desprende que verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución. En efecto revisado el pagaré aportado observa este servidor judicial que el mismo, contienen de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora -53.600.000-, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante, y la forma de vencimiento por insta lamentos.

#### 3.3 .ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.



### 3.3.1 COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE ORDENAMIENTO Y CLARIDAD EN LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Fundamenta el curador ad litem estas exceptivas que desde ya se advierte se analizarán en conjunto pues ambas tienen como fundamento fáctico la incertidumbre del capital ejecutado y la indeterminación en los intereses de mora.

Como puede observarse, el auxiliar de la justicia se limitó a nombrar las excepciones de cobro de lo no debido y falta de ordenamiento y claridad en la exigibilidad de la obligación.; sin indicar a profundidad los hechos que fundamentan las mismas, como lo exige el artículo 442 del Código General del Proceso; pese a ello considera necesario esta judicatura pronunciarse respecto del medio exceptivo.

Revisado el pagaré base de recaudo ejecutivo, observa esta judicatura que el mismo se ajusta a derecho, reúne la totalidad de los requisitos fijados en la ley para su ejecutividad. En cuanto a la falta de claridad alegada sobre el título base de recaudo, se puede evidenciar que el capital inicialmente pactado fue de \$53.600.000, que sería pagadero en 96 cuotas mensuales, de las que cada una comprende pago a capital e intereses remuneratorios a la tasa del 11.57% efectivo anual y equivalente a una tasa nominal del 11%. Asimismo el deudor se comprometió a pagar intereses de mora “a la tasa máxima legal permitida”, según se extracta del anotado título.

Ahora bien, en cuanto al principio de incorporación en los títulos valores el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil ha precisado:

*“e) Incorporación. Este principio refiere la exigencia frente a los títulos valores, de que en ellos se refiera con absoluta claridad el derecho que contienen o representan, atendiendo a las condiciones propias de cada título, es decir, su contenido crediticio, las mercancías que representa o la participación que involucra<sup>1</sup>”.*

Además, respecto a la claridad y exigibilidad del título ejecutivo es menester recordar lo precisado por el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán:

*“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor de un acreedor. (...)”*

*Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse. (...)”*

*Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurren cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>2</sup>”*

En el presente asunto, se puede establecer que la anotada falta de claridad aludida por el señor curador ad-litem no se echa de menos, pues como se ha visto el recaudo tiene sustento en lo descrito en el pagaré, así como en la carta de instrucciones inserta al mismo. Respecto a la falta

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Expediente 22 00079 01 de 2018.

<sup>2</sup> Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Pag., 466, Temis Editorial, Octava Edición, 2017.

de claridad en el capital cobrado en la demanda (\$ 39.196.436.00), se observa que este obedece a la fracción del capital acelerado conforme se puntualizó en la pretensión 43. Asimismo como anotó la señora apoderada de la parte ejecutante, la parte demandada no precisó los motivos concretos de reparo, o si el supuesto error era de carácter aritmetico, adicionalmente, como se ha dicho en el título se indica que cada cuota mensual se compone de capital e intereses remuneratorios, así como que el deudor se obligó a cancelar intereses de mora a la tasa ya indicada, por lo cual la falta de claridad alegada no fue acreditada.

Además, en cuanto al cobro de lo no debido en consonancia con lo anterior, no se demostró ningún pago adicional por el extremo demandado y el demandante pretende el pago de sumas de dinero conforme al pagaré, situación esta suficiente para negar las presentes excepciones

Entonces, se tiene que la obligación que se ejecuta es clara, expresa y exigible, pues hay una prestación a cargo del deudor y en favor del acreedor, de pagar una suma de dinero la cual actualmente es exigible, por lo anterior se negaran las excepciones propuestas y se condenará en costas al extremo demandando en la suma de \$ 1.800.000., a favor del demandante de conformidad con lo dispuesto en artículo 4 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas **"COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE ORDENAMIENTO Y CLARIDAD EN LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN"** dentro de este proceso ejecutivo por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **JOSE DONALD VERGARA TORRES** tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo fechado el 14 de junio de 2019.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso)**

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor en la parte demandante a la suma de \$ 1.800.000, de conformidad con lo dispuesto en artículo 4 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

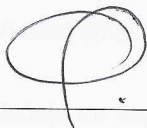
**NOTIFÍQUESE**

**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 MAYO 2020 se notifica a las partes el presente proveído  
por anotación en el Estado No. 41.



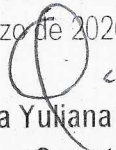
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Para sentencia anticipada.

Sírvase proveer, Bogotá D.C. 2 de marzo de 2020.

  
**Claudia Yuliana Ruiz Segura.**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020.

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2019-0025300**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. LA DEMANDA:**

La parte demandante actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **ANDRÉS GREGORIO ALARCÓN Y AGWA SAS** y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un pagaré obrante a folio 2 del paginario.

**2.2. PRETENSIONES:**

Solicitó el extremo activo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **\$72.003.400**, por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- 2- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 13 de enero de 2019 y hasta que se efectúe su pago.

**2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda correspondió a éste Juzgado por reparto el 5 de marzo de 2019 y tras ser inadmitida y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 7 de siguiente;



en la forma legal, ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

En acta del 4 de septiembre de 2019 se notificaron los demandados de manera personal mediante apoderado judicial; quien dentro del término conferido contestó la demanda y formuló excepciones previas.

Así las cosas por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho en proveído adiado 20 de septiembre de 2019 ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados; la parte actora dentro del término se pronunció.

Finalmente en providencia del 24 de febrero hogaño se dispuso fijar en lista de que trata el artículo 120 CGP, el proceso de la referencia por no existir pruebas que practicar, como se dejó precisado en dicho proveído.

## **2.4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONTROL DE LEGALIDAD.**

En sentir de este Juzgador en el asunto sometido a examen aparecen satisfechos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos legalmente necesarios para la válida conformación y perfecto desarrollo de la relación jurídica procesal.

No se advierte nulidad que invalide lo actuado y la legitimación en la causa de las partes se encuentra acreditada en el plenario.

## **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar, lo anterior considerando que las pruebas documentales obrantes en el dossier resultan suficiente para proferir fallo, de allí que no es necesario practicar el interrogatorio de parte solicitado por el demandado.

### **3.1 PROBLEMAS JURÍDICOS**

Así las cosas, entrará el despacho a determinar, si las excepciones propuestas por el vocero judicial de los codemandados están llamadas a prosperar o si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### **3.2. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DEL PAGARÉ.**

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co.

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea."

En concordancia con lo anterior, consagra el Artículo 709 Ibídem.



“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

De lo anterior se desprende que verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución. En efecto revisado el pagaré aportado observa este servidor judicial que el mismo, contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora -\$72.003.400-, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante, y la forma de vencimiento a día cierto y determinado -12 de enero de 2019.-

### 3.3. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

#### 3.3.1 PAGO POR CESIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS QUE TENÍA AGWA SAS SOBRE LAS ÓRDENES DE COMPRA DERIVADAS DEL CONTRATO MARCO N°900-CMA-1346-2018, GRUPO 3, CELEBRADO ENTRE AGWA SAS Y EMCALI.

Sea lo primero memorar que el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce; *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado; *“El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”*<sup>1</sup>

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

La carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio, lo anterior de conformidad con los incisos primero y último del Artículo 167 del Código General del Proceso.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse.

Frente al tema ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que:

*“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una*

<sup>1</sup> Peña Nossa Lisandro, De los Títulos valores, Pág. 98, Ediciones Ecoe, 2016.



*excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.*

Aunado a lo anterior, es preciso advertir que el pago no solo puede presentarse en dinero; pues la ley sustancial regula varias formas en que el mismo se presente; así el artículo 1672 y siguientes del Código Civil regula el pago por cesión de bienes alegado por el demandado.

Pese a lo anterior, y aplicando esos razonamientos al caso presente, se observa que los ejecutados no aportaron prueba idónea del pago alegado, como quiera que se limitó a indicar que se celebró un pago por cesión de bienes sin aportar el mismo, pues solo la parte actora al momento de descorrer el traslado de las excepciones adjuntó dicho documento, en el cual se observa que se trata de una cesión de derechos de crédito y no de bienes por pago como lo pretende hacer ver el demandado; en suma dentro del mismo no se indica o se hace referencia al título valor que se ejecuta, por lo que mal podría acogerse esta exceptiva, la cual será negada.

### **3.3.2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DE AGWA SAS Y ANDRÉS GREGORIO WAGNER ALARCÓN POR HABERSE EXTINGUIDO LA MISMA EN RAZÓN A UNA TRANSACCIÓN. COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE.**

Es necesario aclarar que se analizarán de manera conjunta las presentes excepciones de mérito por tener el mismo supuesto fáctico.

Nuestro Estatuto Procesal Civil prevé ciertas formas de terminación anormal del proceso y precaver un litigio eventual, entre ellas cuando se presenta la figura jurídica de la transacción, basada en que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces puedan disponer libremente de lo suyo.

Ahora bien, al ser la transacción un contrato, reviste unas características, las cuales se enlistan a continuación:

- Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.
- Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
- Es intuito persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causal se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.
- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

*“Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:*



80

a) El consentimiento de las partes:

b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.

c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento"

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. /.../*

*"Para que la Transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga /.../"*

Indicado lo anterior y analizando el caso de marras, es menester precisar que si bien es consensual, la transacción debe acreditarse dentro del proceso, situación que no se presentó en el sub-examine, pues el contrato de cesión de créditos personales (fl.42-47) no puede tenerse como tal, ya que allí, no se indica que litigio eventual pretenden las partes transar, además aquel como se precisó es un contrato de cesión de créditos que se torna independiente y diferente de la presunta transacción, y tampoco se dijo que en el mismo se extinguía la obligación objeto del presente proceso.

Nótese que la parte demandada no acreditó que su contraparte hubiera convenido en la extinción de la obligación a partir de la suscripción del contrato advertidos en los medios exceptivos. Luego no cumplió con su carga probatoria conforme lo dispone el art. 167 del CGP.

De otro lado y sobre la excepción cambiaria causal, la misma no tiene ánimo prosperatorio pues la norma hace referencia al negocio causal que dio origen a la creación del título valor ejecutado y no a la presunta transacción alegada por el extremo ejecutado, luego así las cosas resulta desvirtuada la mala fe y el cobro de lo no debido pues se itera no se acreditó la transacción alegada. Por lo anterior discurrido se desecharán la presente excepciones.

### **3.3.3. COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA, EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Respecto de estas excepciones, es preciso indicar que el despacho no encuentra motivo alguno que la lleve de oficio a decretar excepción de mérito alguno, ni la nulidad o compensación alegada por el extremo demandante, por lo cual se rechazarán estas excepciones de mérito.

Finalmente es procedente indicar que si bien se objetó juramento estimatorio, dicho requisito lo exige el CGP para las demandas verbales y no para este ejecutivo, por ello no se corrió traslado del realizado por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas "**COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA, EXCEPCIÓN GENÉRICA, PAGO POR CESIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS.**" dentro de este proceso ejecutivo, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 7 de marzo de 2019 en favor de DISCO SA y en contra de ANDRÉS GREGORIO WAGNER ALARCÓN Y AGWA SAS.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.800.000.

 **NOTIFIQUESE**  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

|                                                                                     |                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b>                             |                                               |
| Hoy <u>28/05/2020</u>                                                               | se notifica a las partes el presente proveído |
| por anotación en el Estado No. <u>41</u>                                            |                                               |
|  |                                               |
| <b>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA</b>                                                  |                                               |
| Secretaria                                                                          |                                               |

212

**INFORME SECRETARIAL:**

Para proceder conforme en derecho corresponda respecto de lo ordenado en auto anterior.

Sírvase proveer, Bogotá D.C. 12 de marzo de 2020.

  
**Claudia Yuliana Ruiz Segura.**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 27 MAY 2020 de 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2018-0023500**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. LA DEMANDA:**

La parte demandante actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ AVILES, ALIX ANGÉLICA ARIAS RODRÍGUEZ Y ALVIX ALBERTO ARIAS RODRÍGUEZ** y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de local comercial adosado a folio 6 del paginario.

**2.2. PRETENSIONES:**

Solicitó el extremo activo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de 18 cuotas de arrendamiento causados y no pagados comprendido entre los meses de marzo de 2017 a agosto de 2018 discriminadas así:



| No | Fecha de exigibilidad | Valor cuotas |
|----|-----------------------|--------------|
| 1  | 9/03/2017             | \$1.800.000. |
| 2  | 9/04/2017             | \$1.800.000  |
| 3  | 9/05/2017             | \$1.800.000  |
| 4  | 9/06/2017             | \$1.800.000  |
| 5  | 9/07/2017             | \$1.800.000  |
| 6  | 9/08/2017             | \$1.800.000  |
| 7  | 9/09/2017             | \$1.800.000  |
| 8  | 9/10/2017             | \$1.800.000  |
| 9  | 9/11/2017             | \$1.800.000  |
| 10 | 9/12/2017             | \$1.800.000  |
| 11 | 9/01/2018             | \$1.800.000  |
| 12 | 9/02/2018             | \$1.800.000  |
| 13 | 9/03/2018             | \$1.800.000  |
| 14 | 9/04/2018             | \$1.800.000  |
| 15 | 9/05/2018             | \$1.800.000  |
| 16 | 9/06/2018             | \$1.800.000  |
| 17 | 9/07/2018             | \$1.800.000  |
| 18 | 9/08/2018             | \$ 1.320.000 |

2. Por los intereses moratorios sobre las 18 cuotas indicadas anteriormente desde el día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta permitida.

3. Por la suma de \$ 710. 850 por concepto de servicios públicos cancelados por la parte demandante.

**2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda correspondió a éste Juzgado y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 10 julio de 2019, en la forma legal, ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (fl. 15-16).

En auto del 4 de octubre de 2019 se tuvo notificado por conducta concluyente al codemandado Alvix Alberto Arias Rodríguez quien dentro del término legal contestó la demanda y formulo medios exceptivos.

Por su parte lo demás codemandados se notificaron por aviso y dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho en proveído adiado 19 de diciembre de 2019 ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas y la parte actora dentro del término se pronunció.

#### **2.4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONTROL DE LEGALIDAD.**

En sentir de este Juzgador en el asunto sometido a examen aparecen satisfechos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos legalmente necesarios para la válida conformación y perfecto desarrollo de la relación jurídica procesal.

No se advierte nulidad que invalide lo actuado y la legitimación en la causa de las partes se encuentra acreditada en el plenario.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar, como ocurren en el de marras, de conformidad con auto del 5 de marzo de 2020, el cual no fue objeto de recurso alguno.

#### **3.1 PROBLEMAS JURÍDICOS**

Se plantea como problema jurídico en el presente asunto, si el documento aportado reúne cabalmente los requisitos exigidos para que sea denominado título ejecutivo; en afirmativo, se procederá a estudiar las excepciones de mérito, formuladas por el codemandado **ALVIX ALBERTO ARIAS RODRÍGUEZ**.

#### **3.2. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y SU MÉRITO EJECUTIVO:**

Sea menester precisar que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación, denominada precio que puede consistir en dinero, o en frutos naturales de la cosa arrendada (art. 1975 C.C.), quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato. (Art. 2000 C.C.).

De la definición consagrada en la ley sustantiva civil se desprende que los requisitos esenciales para la existencia del referido contrato son la determinación de la cosa objeto de arrendamiento y el precio que debe dar como contraprestación el arrendatario; resaltando que el referido contrato no requiere solemnidad alguna pues es consensual.

Manifestado lo anterior, se precisa indicar que el contrato de arrendamiento faculta a cualquier extremo contractual para demandar ejecutivamente las obligaciones derivadas del mismo, sean estas dinerarias o no; sobre las primeras el artículo 14 de la ley 820 de 2003 dispone:

“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En



cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

Finalmente no está demás aclarar que la precitada ley no solo encuentra aplicación a los contratos de vivienda urbana sino que se extiende a los locales comerciales; sobre este tema la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez dispuso en providencia del 4 de julio de 2013 dentro del expediente N° 11001-02-03-000-2013-00896-00:

(...) “Suced, sin embargo, que el accionado no tuvo en cuenta en su argumentación, que como de manera uniforme lo ha expresado esta Sala de Decisión y lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004 –por la cual declaró exequible el inciso 2º del artículo 39 de la Ley 820 de 2003- dicha normativa, adjetiva, *“se refiere al trámite de única instancia y no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda sino a todos los contratos de esa índole, sean ellos civiles o comerciales, conforme a lo decidido por la Corte Constitucional, siempre y cuando “la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento”*”<sup>[2]</sup> (...)

### **3.3. De los requisitos del Título Ejecutivo y del deber oficioso del Juez de verificar el cumplimiento de los mismos en cualquier etapa del proceso.**

Como se indicó en el acápite precedente, el contrato de arrendamiento contiene obligaciones que pueden demandarse por la vía ejecutiva, por ello considera menester esta judicatura referirse en este punto, a los requisitos de forma y sustanciales que debe reunir todo documento para ser considerado ejecutivo, los cuales es deber del juez verificarlos en cualquier etapa del proceso.

En este punto debe precisarse que las anteriores exigencias se desprenden principalmente de la definición consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso y del inciso 2 del canon 430 *Ibidem*. En efecto los referidos preceptos normativos disponen:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)

De los artículos transcritos, si bien se desprenden una serie de requisitos que debe contener todo documento que pretenda demandarse ejecutivamente, no se indica cuáles son los

214

elementos de forma y cuales los de fondo de aquel; pese a ello y a fin de dilucidar dicho tópico resulta conveniente citar la sentencia SU-041 de 2018 proferida por la Corte Constitucional donde dejó sentado:

“Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley[255], es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean *expresas, claras y exigibles*. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones[256]. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido[257]. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición[258].

(...).

Colijase de lo antes transcrito que los requisitos de forma de un título ejecutivo son que el documento sea auténtico, que provenga del deudor o su causante y/o constituya prueba en su contra; mientras que los de fondo o sustanciales hacen referencia a que la prestación u obligación contenida en aquel sea clara, expresa y exigible.

Indicado lo anterior, conviene ahora resaltar que de conformidad con el artículo 430 del nuevo Estatuto Procesal Civil, los requisitos formales del título deben alegarse por medio del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y no pueden ser reconocidos posteriormente por el Juez en la sentencia; no obstante lo anterior, dicho precepto debe ser analizado en forma conjunta con otros artículos del Código General del Proceso, recayendo en el operador jurídico, la facultad-deber, de analizar de oficio el documento ejecutivo al momento de dictar el respectivo fallo.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de septiembre de 2017 con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO señaló:

Sobre el punto esta Corporación ha sostenido que:

...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”



“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“(...) En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)” (subraya y negrita fuera texto original)

Precisado lo anterior, procede ahora esta Judicatura a analizar de manera oficiosa los requisitos, sustanciales y formales del título así como las demás pruebas obrantes en el dossier.

Como base de recaudo ejecutivo se aportó un contrato de arrendamiento, el cual contiene el canon de arrendamiento, y la identificación del inmueble objeto del mismo, de donde se desprende que el contrato se perfeccionó como quiera que tiene los dos elementos que exigen los contratos consensuales – art. 1500, C.C., cosa y precio, de allí que aquel sea ley para las partes y las obligaciones emanadas del mismo sean de obligatorio cumplimiento incluso por al vía ejecutiva.

Ahora, sobre las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento en general, se desprende de la naturaleza del mismo que es obligación del arrendatario cancelar o pagar en forma oportuna el precio fijado por la renta; revisado el documento allegado, se observa que los arrendatarios se obligaron para con el arrendador a cancelar la suma de \$ 1.800.000 por concepto de canon mensual dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual, esto es del 9 al 14 de cada mes, como se desprende de las cláusulas 6 y 9 del contrato aportado; por lo que no cabe duda que los requisitos sustanciales del título ejecutivo se encuentran satisfechos, esto es aquel contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Por su parte sobre los requisitos de forma, se tienen que el documento adosado es auténtico como se desprende de la presunción consagrada en el artículo 244 del C.G.P. la cual no fue desvirtuada pues en momento alguno se alegó tacha de falsedad; y además el mismo proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, sobre estos dos últimos aspectos, es menester hacer claridad que, ello solo se predica sin duda alguna de los codemandados César Augusto López Aviles y de Alix Angélica Arias Rodríguez quienes con su firma, se obligaron en calidad de coarrendatarios; ahora sobre el señor Alvix Alberto Arias Rodríguez, deviene necesario aclarar que si bien aquel firmó en calidad de testigo, asunto sobre el cual se volverá adelante al momento de resolver las excepciones de mérito presentadas.

Así las cosas, se desprende que el contrato de arrendamiento aportado reúne cabalmente los requisitos exigidos por la legislación y que el mismo proviene de los deudores y constituye plena prueba en su contra; por lo que ahora se pasará a analizar cada una de las excepciones formuladas en el de marras.

No sin antes indicar, respecto de los codemandados **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ AVILES, ALIX ANGÉLICA ARIAS RODRÍGUEZ** que aquellos se notificaron por **AVISO** y dentro del término de traslado guardaron silencio

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

***“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones***



***determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Por lo que se aplicará la consecuencia jurídica regulada en la norma en cita.

### **3.4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES.**

#### **3.4.1. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

En primer lugar, se torna necesario indicar que se analizarán de manera conjunta las excepciones alegadas por el coarrendatario **ALVIX ALBERTO ARIAS RODRÍGUEZ** por fundarse todas en los mismos supuestos facticos, esto es, ser testigo del contrato de arrendamiento y no estar obligado.

De entrada, se tiene que las excepciones formuladas por el coarrendatario no están llamadas a prosperar, pues de los documentos aportados al dossier, se desprende que es un arrendatario solidario.

En efecto, en el anverso del documento aportado como base de recaudo ejecutivo, se observa que son arrendatarios los señores César Augusto López Aviles, Alix Angélica Arias Rodríguez y Alvix Alberto Arias Rodríguez; en suma de lo anterior, obran en el dossier declaraciones emanados de terceros en documentos privados – fls. 166-169-, sobre los cuales no se solicitó ratificación, por lo que deben ser apreciados como plena prueba, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P., en los que manifiestan la señora Leidy Lorena Morales Arias persona que elaboró el contrato con los datos suministrados, y el señor Luis Jaime Pulido Sierra, la calidad de coarrendatario del señor Alvix Alberto Arias Rodríguez, de allí que no queda duda que firma impuesta por el señor Arias Rodríguez, es como arrendatario, y no como testigo, en suma teniendo presente las máximas de la experiencia, principalmente la lógica, llama la atención que, aquel no haya manifestado nada respecto de ser colocado en la posición de arrendatario en la parte de adelante del contrato, documentos que ya se encontraban el cuaderno donde se adelantó la restitución y fueron aportados nuevamente y en término al momento de descorrer el traslado de las excepciones de fondo.

Ahora, el título ejecutivo al reunir todo los requisitos exigidos por la normatividad, como quedó acreditado en detalle en el acápite precedente, existe, pues se itera, es un documento que contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de los deudores y constituye plena prueba en su contra; de lo anterior, se desprende que la obligación existe y por tanto debe ser satisfecha por los deudores, de allí que tampoco sea cierto que haya inexistencia de la obligación ni que se configure el cobro de lo no debido. Por lo que las mismas habrán de denegarse.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el 10 de julio de 2019.

Finalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones “INEXISTENCIA DE EL TÍTULO EJECUTIVO, COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” formuladas por el codemandado **ALVIX ALBERTO ARIAS RODRÍGUEZ** por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

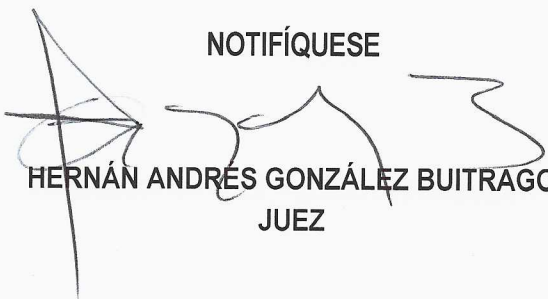
**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 10 de julio de 2019 en favor de **JESÚS BUITRAGO CASTIBLANCO** y en contra de **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ AVILEZ, ALIX ANGÉLICA ARIAS RODRÍGUEZ y ALVIX ALBERTO ARIAS RODRÍGUEZ** .

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 28/05/2020. se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 41.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Secretaria



## INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el extremo demandado se notificó personalmente en agosto 9 de 2019, y dentro del termino otorgado contestó la demandad proponiendo medios excepctivos; en consecuencia, la parte demandante se pronunció respecto de la constestación de la demanda realizada.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., marzo 12 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 27 MAY 2020

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| Proceso:    | <b>EJECUTIVO</b>                             |
| Demandante: | <b>HL SUMINISTROS Y EQUIPOS MÉDICOS LTDA</b> |
| Demandado:  | <b>CLINICAL MANAGEMET S.A.S.</b>             |
| Radicado:   | <b>110014003033-2017-01523-00</b>            |

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicial a proferir sentencia anticipada dentro del presente juicio, de conformidad con los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. LA DEMANDA:

La demandante actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **CLINICAL MANAGEMENT S.A.S.** y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo el Pagaré No. 2016 – 001 obrante a folios 2 al 4 del expediente.

#### 2.2. PRETENSIONES:

Solicitó el extremo activo se librara mandamiento de pago por:

- 1- Por la cantidad de \$45.973.045 por concepto de capital contenido en título valor base de recaudo ejecutivo.
- 2- De los intereses moratorios respecto de la cantidad indicada en el numeral anterior, a partir del 24 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Leu 510 de 1999.

#### 2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

68

La demanda correspondió a éste Juzgado por reparto en octubre 17 de 2017, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago en octubre 30 de esa anualidad, en la forma legal, ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (f. 16).

En acta de notificación personal de noviembre 29 de 2019 (f.56), se notificó el extremo pasivo a través de Curador Ad Litem, y dentro del término conferido, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, recurso de reposición y formuló excepciones previas. En auto de enero 22 de 2020, fue se resolvió lo atinente al recurso de reposición y las excepciones previas propuestas.

Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho en proveído adiado febrero 13 de 2020, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a la parte actora, quien dentro del término se pronunció.

#### **2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El Curador Ad Litem de la sociedad demandada, en diciembre 3 de 2019, encontrándose dentro del término, allegó contestación de la demanda donde se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y propuso excepciones de mérito de inexistencia de la obligación a cargo de la demandada, falta de los requisitos formales para su creación y falta de representación, con base en que, la persona que firma el Pagaré objeto de ejecución, no tiene la facultad para obligar a la empresa CLINICAL MANAGEMENT S.A.S., al no fungir como Representante Legal de esa entidad a la fecha de creación del título.

#### **2.5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONTROL DE LEGALIDAD.**

En sentir de este Juzgador en el asunto sometido a examen, aparecen satisfechos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos legalmente necesarios para la válida conformación y perfecto desarrollo de la relación jurídica procesal. No se advierte nulidad que invalide lo actuado y la legitimación en la causa de las partes se encuentra acreditada en el plenario.

### **III CONSIDERACIONES**

Sea del caso advertir que en el presente asunto se encuentran configurados todos los requisitos legales para dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar en audiencia. El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso profiera el fallo en caso de encontrar probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En consonancia con lo anterior, incumbe definir para este caso la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que en el demandado no es la persona habilitada por la ley sustancial para afrontar la relación jurídica que aquí se aborda, por tanto, será tal asunto el estudio que se abordará delantamente.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia reflexionó:

*"(...) Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que ésta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la*



07

necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra (...)"<sup>1</sup>

Igualmente, precisó que:

*"(...) [L]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo (...)"<sup>2</sup>*

Lo anterior permite arribar a una primera conclusión y es que, la legitimación en la causa es la facultad o la titularidad legal de una persona en concreto para reclamar de otra el derecho controvertido por ser esta última la llamada a solventarlo, o por el contrario, la de debatir la existencia del mismo.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, revisado el Pagaré base de ejecución aportado como prueba por el extremo actor, observa el Despacho que quien lo firma a nombre de CLÍNICAL MANAGEMENT S.A.S. es el señor Juan Pablo Silva Roa quien adujo ser el Representante Legal de dicha sociedad para la fecha de creación del título, esto es febrero 14 de 2017.

Sin embargo, examinado el Certificado de Cámara y Comercio de fecha octubre 11 de 2017, que reposa a folios 8 al 10 del expediente, se observa con claridad que la Representante Legal y Gerente General de CLÍNICAL MANAGEMENT S.A.S. es Nancy Yaneth Roa Arenas y como suplente Sandra Patricia Calvano Sánchez, desde noviembre 21 de 2016, conforme a la anotación realizada con ocasión a la Acta No. 004 de Asamblea de Accionistas de noviembre 3 de 2016, mediante la cual se realizaron dichos nombramientos. Igualmente, al tenor literal de dicha documental, se aprecia en el numeral XI de las facultades del Representante Legal que solamente quien ejerza esta representación podrá "Suscribir a nombre y por cuenta de la sociedad cualquier clase de título valor en operación que esté relacionada con el desarrollo de este objeto social".

En esta forma, encuentra claridad el Despacho en que el demandado CLINICAL MANAGEMENT S.A.S., no es el llamado a responder por el cumplimiento de la obligación que aquí se pregona, pues no se obligó al pago con la suscripción realizada por el señor Juan Pablo Silva Roa. Este hecho jurídico quedó plenamente probado, con el Certificado de Cámara y Comercio aportado donde se denota que quienes fungían como Representantes Legales de esa entidad para la fecha de creación del título eran Nancy Yaneth Roa Arenas y Sandra Patricia Calvano Sánchez.

En este punto, sea del caso auscultar que, el Pagaré es una orden que por escrito da una persona denominada creador, de pagar una cantidad líquida de dinero en un plazo determinado o determinable, dicho documento que puede presentarse para su cobro, siempre y cuando **provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él**, conforme lo precisado en el artículo 422 del Código General del Proceso. Es por eso que al observarse que el creador del título no tiene la facultad de obligar a la sociedad demandada, no es posible exigir su pago a la demandada, pues siendo un elemento de la esencia para exigir su pago, es inexcusable, al ser la firma la declaración más importante en la formación del título, porque significa que el librador hace suyo el texto del título y lo confirma con sus suscripción.

Ahora bien, valga añadir a este análisis que el representante legal es el órgano de gestión y representación de la sociedad, cuya función principal es expresar la voluntad de la misma. Los asociados, al momento de constituir la sociedad, establecen las facultades que le atribuyen al sujeto representante, en ese sentido, no es para menos que la Asamblea de Accionistas haya nombrado a

<sup>1</sup> STC17297-2019 de diciembre 19 de 2019.

<sup>2</sup> CSJ de 10 de marzo de 2015. Exp. 1993-05281.



20

Nancy Yaneth Roa Arenas y Sandra Patricia Calvano Sánchez como Representantes Legal y Suplente de la sociedad CLINICAL MANAGEMENT S.A.S. y les haya otorgado la facultad de suscribir títulos valores, pues en primer lugar, dicha Asamblea es el mayor órgano de decisión de la corporación, y en segundo lugar, solo quienes estén inscritos tienen la facultad de obligar a la empresa que Representan, por lo que, al no plasmarse en el título valor que se pretende para su cobro, la firma de las personas autorizadas para tal efecto, el mismo carece de eficacia, lo anterior con soporte a lo dispuesto en el artículo 641 del estatuto comercial.

Así, de acuerdo con la aludida legitimación en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato, a responder por ellas, en consecuencia para que esta acción concluya en una tutela judicial efectiva, es necesario que exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.

Entonces, resulta preciso señalar que la CLINICAL MANAGEMENT S.A.S. no es responsable del cumplimiento de la obligación emanada del Pagaré aportado. Es claro que no existe conexión entre los presupuestos señalados por el demandante y la demandada, ni los hechos constitutivos del litigio, evento en el cual el presente proceso está llamado a fracasar, puesto que no se vislumbra interés jurídico y susceptible de ser resarcido por la parte pasiva.

Como atinadamente lo ha verificado este juzgador hasta ahora, la figura jurídica que del análisis fáctico se extrae es la dispuesta en los artículos 640 y 642 ibídem que precisaron lo siguiente:

**Artículo 640. Requisitos para el suscriptor de título en calidad de representante o mandatario.** *Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.*

*La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.*

*No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.*

**Artículo 642. Suscripción de un título valor a favor de otro sin poder.** *Quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.*

*La ratificación expresa o tácita de la suscripción transferirá a quien la hace las obligaciones del suscriptor, a partir de la fecha de la suscripción.*

*Será tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias. La ratificación expresa podrá hacerse en el título o separadamente.*

De acuerdo con esa disposición, los títulos valores pueden ser suscritos por medio de apoderado facultado para ese fin y si lo hace dentro de los límites de la autorización concedida, tendrán respecto del representado los mismos efectos como si este hubiere lo hubiese aceptado en forma personal. Debe entonces existir el poder para suscribir el respectivo título; de no contarse con documento de esta naturaleza, se obliga quien lo firma y no la persona que presuntamente había otorgado el poder, de acuerdo con el artículo 642 de la obra citada, que dice en el inciso primero “quien suscribe un título valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio”.

En el presente asunto, como ya se ha venido reiterando, se aportó un título valor suscrito por el señor Juan Pablo Silva Roa, sin que se observe que el mismo cuenta con poder o mandato conferido a su



favor por parte de la empresa CLINICAL MANAGEMENT S.A.S. para celebrar el referido negocio jurídico; tampoco se cuenta con ratificación expresa o tácita de la suscripción que transfiera a dicha empresa la obligación, por lo tanto, el legitimado por pasiva es Juan Pablo Silva Roa como persona natural y no la empresa encartada.

Asimismo, la parte demandante guardó silencio durante el término de traslado de las excepciones de mérito, en el cual bien pudo aportar medios de prueba que llevaran a la convicción que el señor Silva Roa, obraba regularmente como delegado de la demandada, cuya demostración cual habría tenido como efecto que se diera aplicación al último inciso del Art. 641 ib., sin embargo, al omitirse dicha oportunidad y al carecerse de otros medios de convicción que lo establezcan no es posible acoger dicho efecto jurídico. Es preciso indicar que probar una situación semejante era carga de la parte actora conforme a lo estatuido por el Art. 167 del C.G.P., sin embargo, se presentó inactividad en la etapa correspondiente.

De contera, sea del caso precisar que, es un deber del juez revisar los requisitos del título valor al fallar, tal y como se precisa en sentencia STC 3298-2019 de marzo 13 de 2019:

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la potestad-deber que tienen los operadores judiciales de revisar –de oficio- el título ejecutivo a la hora de dictar sentencia, ya sea esta la única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012 rad. 2012-0214-00, en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”*

De esa manera, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no se puede seguir adelante el cobro coercitivo.

A manera de conclusión, revisados al detalle los documentos materiales de prueba aportados por las partes, se constató que el título valor fue creado por Juan Pablo Silva Roa quien para la fecha de creación del título no fungía como Representante Legal ni suplente de la empresa CLINICAL MANAGEMENT S.A.S., no contaba con poder o mandato, y menos existe ratificación por parte de la demandada para obligarse con el título suscrito, situación que genera la falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo tanto, deviene innecesario ahondar en las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** dentro de este proceso ejecutivo promovido por **HL SUMINISTROS Y EQUIPOS MÉDICOS** en contra de **CLINICAL MANAGEMENT S.A.S.**

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas.

72

## NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 41  
28/05/2020.

---



**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
**Secretaria**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 41

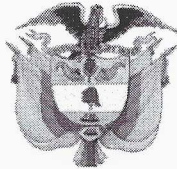
El auto anterior se notifica en el Estado No. 41

2010



197

**Uju REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D.C., 27 MAY 2020**

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Osvar Asociados S.A.  
**Demandado:** Ecoaires Goodwill S.A.S  
**Radicado:** 1100140030332016-01081-00

**I. OBJETO DE LA DECISION.**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 278 del Código General de Proceso, y a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la demanda verbal formulada por Osvar Asociados S.A., a través de apoderado judicial legamente constituido, en contra de de Ecoaires Goodwill S.A.S, por el incumplimiento del contrato denominado "CONTRATO DE SUMINISTRO EQUIPOS, MONTAJE E INSTALACIONES PISO SEXTO OSVAR Y OFICINA 207 No DE 20131209"

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1 Fundamentos Fácticos.**

**2.1.1.** Señaló el apoderado judicial del extremo demandante que su prohijado celebró el "CONTRATO DE SUMINISTRO EQUIPOS, MONTAJE E INSTALACIONES PISO SEXTO OSVAR Y OFICINA 207 No DE 20131209", en que la sociedad demandada realizaría el suministro, montaje e instalación de seis aires acondicionados tipo paquete de 24.000 BTU condensados por agua, destinado para la climatización y confort de las oficinas 601,602,603,604,605 y 207 del edificio OSVAR.

**2.1.2.** Adujo que entre los anexos del contrato el demandado allegaron pólizas de cumplimiento, de responsabilidad civil contra terceros y del buen manejo del anticipo.

**2.1.3.** Preciso que para dar inicio a la obra contratada, la pasiva se comprometió a realizar un acta de inicio de obra y reporte de contenido, en el que verificaría el estado de la estructurara de cada una de las oficinas, para efectos de determinar la viabilidad de la instalación del aire acondicionado, cuyo resultado fue positivo.

**2.1.4.** Indicó que el valor del contrato se pactó por la suma de \$53.993.930 incluido IVA, como anticipo se entregó al demandado \$37.795.170 y el saldo se cancelaría a la entrega del trabajo contratado siempre y cuando no existiere reclamación.

**2.1.5.** Manifestó que las pólizas allegadas por Ecoaires Goodwill S.A.S., a la fecha de interposición de la demanda se encuentran vencidas.

**2.1.6.** Arguyó que la fecha de duración del contrato se pactó a un término de dos meses contados a partir de la fecha de suscripción del contrato que correspondió al 09 de diciembre de 2013.

**2.1.7.** Preciso que el 09 de diciembre de 2013, los contratantes suscribieron "OTROSI Y AMPLIACIÓN EN TIEMPO No 1" como quiera que en la visita técnica realizada por la demandada, no se observó que el equipo de corriente que llegaba a cada una de las oficinas era de 110 voltios y para encender los equipos del aire acondicionado se requería como mínimo energía de 220.

**2.1.8.** Arguyó que la demandada manifestó que se debía solicitar CODENSA mayor disponibilidad de energía y cambio de contador para la puesta en marcha y funcionamiento de los equipos de aire acondicionado.

**2.1.9** Finalmente, indicó que se contrató a la empresa INGEPRED para la adecuación de la energía trifásica y una vez instalada, la pasiva reinició sus labores para la instalación del aire acondicionado poniendo en funcionamiento la torre de enfriamiento en julio de 2015, sin embargo por varias fallas presentadas en la bomba, la demanda hace el retiro de esta, y se deja sin funcionamiento la torre de enfriamiento y el aire acondicionado. (fls.28-29 C.1.).

## **2.2. Pretensiones.**

Solicitó el demandante como pretensión principal, condenar a la demandada al cumplimiento forzado del contrato y como subsidiaria, la indemnización de los perjuicios causados.

## **2.3. Notificación de la demanda.**

Grupo Empresarial Leaders Group LG, hoy Ecoaires Goodwill S.A.S, se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda; y dentro del término conferido, no contestó el libelo introductorio propuso medios exceptivos.

## **2.4. Presupuestos Procesales**

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y las demandas reúnen las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que



haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico.

Se entrará a analizar si en el proceso de la referencia se encuentran reunidos los requisitos legales para la prosperidad de la acción de cumplimiento contractual.

#### 3.2. Del Cumplimiento Contractual.

Sea lo primero indicar que la finalidad del contrato lleva implícitamente el cumplimiento de lo pactado, es decir, los contratos se celebran para cumplirse, y por ende, son ley para las partes.

Dicho postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, que prevé *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un *“acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...”*. (Art. 864)

Sobre este tópico la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 1662-2019 dejó sentado:

“A voces del artículo 1602 de Código Civil, *“[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”*, mandato del que se desprende el poder vinculante que ellos tienen y, por consiguiente, el deber que recae en los intervinientes, de cumplirlos.

Con razón ha dicho la Corte, que *“[e]l principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. (...) Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor ‘todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales’. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un ‘acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial... (Art. 864)’<sup>1</sup>. (...)”*

Colijase de lo anterior transcrito que los contratos legalmente celebrados constituyen la

<sup>1</sup> CSJ, SC 11287 del 17 de agosto de 2016, Rad. n.º 2007-00606-01.

fuente principal de las obligaciones de los extremos contratantes, por lo anterior, el artículo 1546 del Código Civil, no solo consagra la acción resolutoria, sino además la de cumplimiento forzado de las obligaciones emanadas del negocio jurídico, para quien acredite ser extremo cumplido o que se allanó a cumplir, y quiera obtener la satisfacción forzada del mismo.

Sobre este tópico los Doctrinantes Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta indican:

“(…) la verdad es que los acreedores ex contractuales<sup>2</sup> tienen tres opciones: la de pedir la ejecución coactiva, o los de solicitar la resolución del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios, o la de pedir esta indemnización independientemente. (...)”<sup>3</sup>

De igual forma la Corte suprema de Justicia en la Jurisprudencia citada en antecedencia precisar

(...) 3.3.3. Visto está, que cuando el incumplimiento contractual proviene de una sola de las partes, el legislador le brinda al contratante diligente la posibilidad de optar por el cumplimiento o por la resolución del nexo jurídico (art. 1546, C.C.).” (...) (subraya fuera de texto).

Ahora bien, para la prosperidad de las pretensiones, el canon 1546 del Código Civil exige sobre el demandante que éste únicamente debe probar que efectivamente cumplió con sus obligaciones contractuales y las parte demandada se sustrajo de dicho cumplimiento, al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

*“Efectivamente, en tratándose de contratos bilaterales, el precepto aludido consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad que tiene el contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones adquiridas.*

*Así lo tiene adoctrinado la Sala al señalar:*

(...)

*Por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.” (Sentencia del 25 de junio de 2018, M.P. Dr. AROLDO*

<sup>2</sup> Derecho o causa de acción de surge de un contrato.

<sup>3</sup> Ospina Fernández Guillermo, Ospina Acosta Eduardo, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Pág 540, 541, Temis, Sexta Reimpresión de la Séptima edición, 2019.



201

WILSON QUIROZ MONSALVO, SC2307-2018, Radicación No. 11001-31-03-024-2003-00690-01)

*Así las cosas es labor del juez verificar si el demandante acreditó el cumplimiento de las obligaciones a su cargo o que estuvo dispuesto a cumplir; y el recíproco incumplimiento de su contraparte para obtener sentencia favorable o estimatoria de las pretensiones, esto es, en otros términos es menester corroborar lo que la doctrina denomina ausencia de culpa del actor y mora del contratante demandado.*

#### 4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto procede este Despacho judicial a verificar los requisitos establecidos en la ley para la prosperidad de la acción de cumplimiento; para dicho propósito se analizarán los medios probatorios recaudados al interior de presente proceso.

En primer lugar, a folios 9 a 13 del dossier reposa el contrato de suministro de equipos, montaje e instalación de aires acondicionados y su respectivo otrosí (12-13), documentos dispositivos por medio de los cuales los extremos procesales se obligaron de manera recíproca; el demandado LG Servicios Integrales S.A.S., hoy Ecoaires Goodwill S.A.S., al suministro, montaje e instalación de 06 aires acondicionados tipo paquete de 24.000 BTU condensados por agua destinado para la climatización y confort de las oficinas 601, 602, 603, 6004, 605 y 207 del edificio OSVAR, donde funciona la empresa demandante que lleva el mismo nombre, y este último a su vez a cancelar la suma de dinero de \$53.993.100 por dicha labor, esto en un plazo de dos meses; y gestionar la respectiva solicitud ante la empresa Codensa, para la instalación de la luz trifásica, así como un cambio de contador, lo anterior a fin del adecuado funcionamiento de los equipos instalados (Puntos sexto y octavo del otrosí fechado 9 de diciembre de 2.013 obrante a folios 12-13); igualmente se estipuló una ampliación en el plazo del contrato de dos meses a partir del 9 de febrero de 2.014. Así las cosas se tiene en primer lugar; un contrato bilateral válidamente celebrado, entre los extremos procesales.

Ahora bien, a partir del hecho séptimo de la demanda se puede establecer que el extremo pasivo instaló los equipos de aire acondicionado en el lugar indicado en el contrato, lo cual se constata con la carta aportada por el mismo extremo demandado, visible a folios 16 y 17 suscrita por el señor RICARDO SANCHEZ fechada 5 de julio de 2.016, como administrador del Centro Empresarial OSVAR, en la cual se expone que se realizó la instalación de los equipos particularmente en la oficina 402 (sic), esto en diciembre de 2.013, lo cual no fue puesto en duda por el suscribiente de la misiva, sin embargo se indicó que los voltajes no eran compatibles por lo que el contratista solicitó se realizara adecuación a energía trifásica de 220 voltios, situación que motivó la suscripción del OTRO SI (Fl. 12-13). En dicha extensión del contrato, las acometidas eléctricas debían ser gestionadas por la parte contratante directamente frente a Codensa S.A., sin embargo, conforme al documento firmado por el señor RICARDO SANCHEZ, se indica que "Debido a la tramitología" de Codensa S.A., se contrató a

otra empresa denominada INGEPRED, para que ejecutara la conversión, obra que habría concluido a finales del año 2.014.

Ahora bien, siguiendo la misma cronología descrita en la carta ya referenciada (Fl. 16-17), en marzo de 2.015 la demandada retomó las labores de instalación, en donde se describe que se pusieron en funcionamiento torre de enfriamiento y los aires de las oficinas 502 y 504. En este punto se describen otros desperfectos como fallas en la bomba; en el punto noveno narra que se debe cambiar todo el cableado hacia la torre de enfriamiento, lo que permite concluir que permanecieron los desarreglos eléctricos.

Colijase de lo anterior indicado que el demandado, cumplió con la primera de las obligaciones a su cargo, esto es, instalar los equipos de aires acondicionados, restando el perfeccionamiento de la conexión a la energía eléctrica, prestación que se encontraba supeditada a la adecuación de luz trifásica, de los inmuebles donde se instalaron los aires acondicionados; trámite a cargo del demandante y que no resultó acreditado al interior del presente proceso. Por el contrario se evidencia el incumplimiento al OTROSÍ, por la parte actora al contratar con una empresa diversa a la pactada y como se itera, no se acreditó la realización de la adecuación de las acometidas eléctricas.

Sobre el particular, del interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la entidad demandante el 25 de septiembre de 2.018, no se desvirtúa el incumplimiento de la obligación a cargo de su representada, pues en su declaración narró la necesidad del servicio y la contratación, en la cual aludió haber cancelado el anticipo y el incumplimiento de la accionada, razón, por la cual instauraron la presente demanda; así mismo que por haber incumplido no cancelaron la parte faltante del dinero. Se agregó que la demandada debió hacer un mejor estudio de las condiciones eléctricas, por lo que se debió contratar otra y hacer el OTROSÍ; desconoció la razón por la cual no se exigió el cumplimiento de las pólizas; acerca de las acometidas eléctricas no fue realizado por la demandada sino que tuvieron que contratar a otra empresa. Todo lo cual similar a lo indicado en la demanda, de la que se pudo extraer que se contrató a otra empresa sin precisar exactamente cuál para realizar trabajos en materia de electricidad, aunque en un apartado mencionó a CODENSA, pero sin ahondar los términos del contrato.

A pesar de lo anterior, y con cardinal importancia se tiene la certificación expedida por la empresa de energía CODENSA (Fl. 132), que acredita que no se radicó por parte del demandante, solicitud alguna para la instalación de la luz trifásica; es decir, se tiene plenamente comprobado a través de un documento declarativo el cual se asemeja al testimonio (art. 262 CGP), y el cual no fue tachado de falso, ni se atacó su autoría o contenido, el incumplimiento de una de las obligaciones a cargo del demandante, menester para que en virtud del artículo 1546 del Código Civil acudiera a la acción de cumplimiento, hecho que indefectiblemente lleva a la negación de las pretensiones, pues no se comprobó que el demandante cumplió o se allanó a cumplir sus obligaciones, sino que se itera, se acreditó todo lo contrario, el incumplimiento del demandante, con lo que la acción de cumplimiento no puede prosperar pues la primera exigencia no fue satisfecha.



2013

Nótese que los restantes medios de prueba allegados con la demanda como lo son las cartas suscritas por la parte demandada de fechas 5 de febrero de 2.016, 26 de febrero de 2.016, 26 de mayo de 2.016 denotan que los problemas eléctricos se mantuvieron, hasta esa calenda, sin que se pueda derivar que los mismos fueron definitivamente superados en virtud de las gestiones de la parte demandante conforme al contrato.

Con todo y respecto del presunto incumplimiento del demandado, se tiene que aquel no contestó la demanda y además tampoco concurrió a la audiencia inicial, por lo que en su contra recae doble presunción, la de los cánones 97 y 372 del CGP; de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, pese a ello, aquellas son relativas y no absolutas, por lo que admite prueba en contrario las cuales como se ha expuesto atestiguan lo contrario.

Ahora bien cabe recordar, que de acuerdo al Art. 167 del C.G.P., la carga de la prueba pesaba sobre el extremo demandante, en tal caso debió acreditar su cumplimiento previo, integro y luego el incumplimiento de su contraparte, situación que en el presente caso no se dio, a pesar que en diversos proveídos se le instó para que allegara un experticio a realizar en el edificio en que debían instalarse los equipos contratados, el cual no fue aportado realizado conforme a lo estatuido por el código procesal civil. Se aclara que con ese medio de prueba el Juzgado pretendió esclarecer, si efectivamente la parte actora había cumplido con su obligación contractual de realizar los acoples eléctricos y en ese sentido poder establecer el incumplimiento de la parte contraria, es decir, aclarar con un experto en electricidad dicha situación, así como el funcionamiento o no de los aparatos entregados o dispuestos por la demandada.

En estos términos las cosas, deviene palmario que el incumplimiento del extremo demandado, es imputable al demandante, pues se itera a folio 12 del OTROSÍ en el numeral 8, se indica que aquel debió realizar los trámites, autorizaciones, costos y permisos ante la empresa de energía Condensa, quedando comprobado que no gestionó dicho trámite. Se tiene entonces que de las pruebas recaudadas en el dossier se acreditó el incumplimiento del demandante. Sumado a esto, evidenció el Juzgado que la parte actora no prestó la colaboración del caso para realizar y obtener un peritazgo conforme a las normas adjetivas, sobre las instalaciones eléctricas en el edificio en el cual habrían de fijarse los elementos contratados. Ello para aclarar si en efecto se habían realizado las instalaciones requeridas por el extremo activo y así garantizar el funcionamiento de los equipos, e igualmente establecer si estos se encontraban o no sirviendo conforme a su destinación.

Respecto a la pretensión subsidiaria, atinente al pago de los perjuicios solicitados, será negada igualmente, pues su causación solo tiene lugar en el evento en que alguno de los contratantes haya incumplido sus obligaciones contractuales, legitimando al contrario a reclamar su pago, pero, como en esta eventualidad, según se ha expuesto, el demandante incumplió el negocio preparatorio, no tiene aptitud para reclamar perjuicios.

202

No habrá lugar a condena en costas a favor de la parte demandada por no aparecer causadas.

### DECISIÓN

EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de las demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión, y previa las anotaciones en los libros y demás sistemas de registro del despacho.

### NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ



205/

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 28/05/2020 se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. 41.



**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Secretario